



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SILVERIO ARISTIDE ROJAS LEDESMA C/ LA LEY N° 4317 DE FECHA 24/05/2011 Y CONTRA EL ART. 240 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 8334/2012". AÑO: 2012 - N° 1239.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos sesenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cinco* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SILVERIO ARISTIDE ROJAS LEDESMA C/ LA LEY N° 4317 DE FECHA 24/05/2011 Y CONTRA EL ART. 240 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 8334/2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Silverio Aristide Rojas Ledesma, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Silverio Aristide Rojas Ledesma, en su calidad de heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO" y contra el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/12 de la Ley de Presupuesto por cuanto restringe la disposición constitucional prevista en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Manifiesta el accionante que tiene derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley N° 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales. Invoca como fundamento de su pretensión el Art. 14 de la Ley N° 217/93.-----

Así pues, cabe mencionar en primer lugar que el Art. 14 de la Ley N° 217/93 invocado por el accionante ya se encuentra expresamente derogado por el Art. 18 Inc. t) de la Ley N° 2345/03.-----

La Ley N° 4317/11 establece fundamentalmente cuanto sigue:-----

Art. 2º: Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.-----

Art. 4º: Fíjase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Por su parte, el Artículo 130 de la Constitución Nacional determina: *“De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.*-----

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.”-----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”-----

Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcrita vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las “pensiones” para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.-----

En consecuencia, al otorgar la Ley N° 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.-----

Al contrario, creo que con la Ley N° 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.-----

Finalmente, el Art. 240 del Decreto N° 8334/12 ya no se encuentra vigente, debido a que las leyes que establecen los presupuestos generales de la Nación y sus disposiciones reglamentarias son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

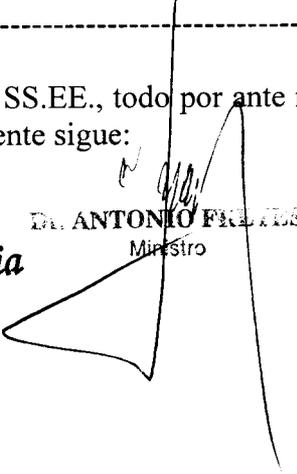
En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

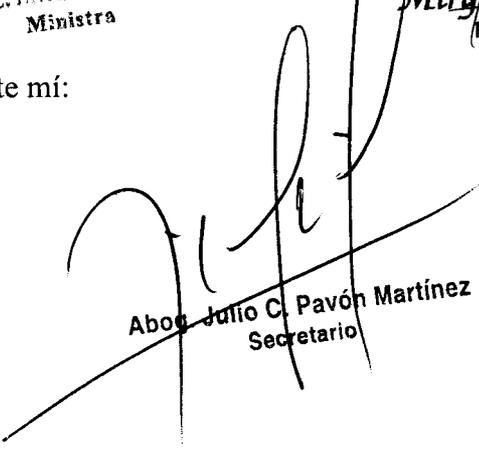
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

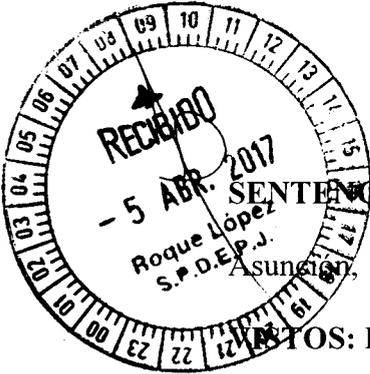
Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SILVERIO ARISTIDE ROJAS LEDESMA C/
LA LEY N° 4317 DE FECHA 24/05/2011 Y
CONTRA EL ART. 240 DEL DECRETO
REGLAMENTARIO N° 8334/2012". AÑO: 2012 -
N° 1239.-----



SENTENCIA NUMERO: 269.

04 de abril de 2017.-

HECHOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS FARRERO de CRODICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

